



Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00611-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Nit. No. 860.002.180-7

APODERADO: NANCY LISBETH PRIETO CRUZ
C.C. 63.518.471 de Bucaramanga
T.P. 101097 del C.S. de la J.
nancyprieto20@hotmail.com

DEMANDADO: LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN
C.C. N° 1.098.615.085,
PEDRO JAVIER BENITEZ SIERRA
C.C. N° 91.510.144,
CLAUDIO BENITEZ QUINTERO
C.C. N° 13.816.058

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** interpuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado con **Nit. No. 860.002.180-7** (entidad que se subrogó en el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento realizada entre la inmobiliaria NMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S y la parte aquí demandada) y en contra de **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN** identificado con **C.C. N° 1.098.615.085**, **PEDRO JAVIER BENITEZ SIERRA** identificado con **C.C. N° 91.510.144**, y **CLAUDIO BENITEZ QUINTERO** identificado con **C.C. N° 13.816.058**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020,

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha en que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., efectuó el pago de los cánones de arrendamiento a la inmobiliaria, de acuerdo al certificado de pago adosado.
- Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del año 2020.
- Adose nota de vigencia de la escritura pública No. 0182 mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., le otorgo poder a CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del año 2020.
- Aporte poder conferido por el señor CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS a la apoderada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, como quiera que aquel no reposa en el expediente, el cual deberá cumplir los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 y con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.



- Manifieste en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento, certificado de pago base de ejecución, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020., como quiera que el correo de la demandada Lilian Hernández no se evidencia en el documento de Data crédito aportado.
- Adecue la cuantía del proceso señalada en el acápite CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO, como quiera que las pretensiones de la demanda superan los 40 SMMLV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 26 del C.G.P.,
- Informe la dirección de notificación electrónica de la parte demandada CLAUDIO BENITEZ QUINTERO como quiera que la señalada en el acápite de notificaciones no guarda correspondencia con la que reposa en el documento de Data crédito aportado.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** interpuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado con **Nit. No. 860.002.180-7** (entidad que se subrogó en el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento realizada entre la inmobiliaria NMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S y la parte aquí demandada) y en contra de **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN** identificado con **C.C. N° 1.098.615.085**, **PEDRO JAVIER BENITEZ SIERRA** identificado con **C.C. N° 91.510.144**, y **CLAUDIO BENITEZ QUINTERO** identificado con **C.C. N° 13.816.058**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 170** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **27 de septiembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario